

INE/CG2181/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR ACAMBARO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAMBARO GUANAJUATO, CLAUDIA SILVA CAMPOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral escrito de queja suscrito por Olga Lidia Tirado Zúñiga, por propio derecho, otrora candidata a la presidencia municipal de Acámbaro, postulada por el partido Morena en esa entidad, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Acámbaro” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Claudia Silva Campos otrora candidata a la presidencia municipal de Acámbaro, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en Guanajuato. (Fojas 1 a 63 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

D). - Hechos en los que se basa la denuncia:

I. Es un hecho público y notorio que, desde el 25 de noviembre de 2023, inicio formalmente inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en este Municipio de Acámbaro, Guanajuato, y que, desde fecha 31 de marzo de 2024, iniciaron las campañas a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato.

*II. De la misma manera, es un hecho público y notorio que quien suscribe soy la persona **Ex Candidata a la Presidencia Municipal** por el Partido Político Morena, quien contendió por el municipio de Acámbaro, Gto. en los comicios electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

*III. También, es un hecho público y notorio que, **CLAUDIA SILVA CAMPOS**, fue la Candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición “**Fuerza y Corazón por Acámbaro**”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

*IV. En ese orden de ideas, quiero denunciar que desde el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y en plena etapa de campañas, que los programas sociales que lleva a cabo la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato fueron utilizados como trampolín político para posicionar a la entonces candidata **CLAUDIA SILVA CAMPOS**, y posteriormente para coaccionar y/o condicionar al voto situación que fue sumamente documentada por diversos medios de comunicación en las redes sociales, y en su afán de posicionar su candidatura, a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por la Coalición “**Fuerza y Corazón por Acámbaro**”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Los programas utilizados previo al inicio de campaña y durante la campaña fueron principalmente la entrega de tinacos, paneles solares, apoyos de estufas, paquetes de aves, entrega de material de construcción para obras de pavimentación, entre otras, apoyos que se gestionaron en un inicio a través de la oficina de Atención Ciudadana del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y posteriormente entregados de manera directa por la entonces candidata de la Coalición mencionada y presidenta con licencia del municipio de Acámbaro Guanajuato **CLAUDIA SILVA CAMPOS**; todo lo anterior con la finalidad de obtener un ventajas en el proceso electoral para obtención del voto a través de la constante mención en sus mítines políticos de la entrega de tinacos, calentadores solares, estufas, material para construcción, entre otros, mismos que presuntamente se adquirieron con recursos públicos, ya que en algunos de los casos se evidenció que algunos de los apoyos que estaba entregando a la ciudadanía eran de programas sociales*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

municipales, que igualmente constituye una conducta infractora por la normatividad electoral vigente.

*V.- De lo hasta ahora expuesto, es claro que el aumento injustificado del número de beneficiarios por programas sociales y el amplio margen de discrecionalidad en su entrega, desde el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 y hasta el día de la elección, es decir, desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta el 2 de junio de 2024; esto con la clara finalidad de que fuera utilizado dolosa e ilegalmente de forma clientelar, para la compra, condicionamiento o coacción del voto en la cabecera municipal y comunidades que conforman nuestro Municipio de Acámbaro, Guanajuato; situación que para suscrita y el partido Morena no pasa desapercibida, puesto que en varios medios de comunicación tradicional y digital, e incluso de lo registrado por militantes y simpatizantes del partido político Morena, se ha evidenciado fehacientemente el uso indebido de programas públicos con fines electorales, y por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que, en la plataforma social denominada FACEBOOK, en varios perfiles se transmitieron los mítines políticos de la candidata CLAUDIA SILVA CAMPOS de fuerza y corazón por Acámbaro de los partidos PAN, PRI y PRD, donde hace las manifestaciones de las constantes entregas que ha realizado a los beneficiarios de los programas públicos, Violando la norma electoral consistente en **ACTOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**, principalmente en los siguientes:*

El artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

(N.D.E DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023: EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN celebrada el 28 veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictó los PUNTOS RESOLUTIVOS siguientes: “(SIC). PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa al 31 de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el apartado VI de la presente decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, con excepción del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual, surtirá sus efectos a la fecha en la que concluye el Proceso Electoral 2023-2024 en dicho Estado, por las razones expuestas en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el semanario judicial de la federación y su gaceta.”).

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2023)

De igual manera se incurre de manera reiterada en las infracciones señaladas en los artículos 347 fracciones II, III, V y VI de la misma Ley al entregar durante todo el proceso electoral dádivas con la finalidad de coaccionar o condicionar al voto, desconociendo el origen de los recursos pero presumiblemente con recursos públicos, lo que en su caso implicaría la comisión de infracciones a la ley por parte de funcionarios públicos municipales al configurarse las infracciones contenidas en el artículo 350 fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento legal. Los anteriores reacionados además con los artículos 442 incisos a), c) y f); 443 1 inciso f); 445 numeral 1, incisos c) y e) y presuntamente el artículo 449, numeral 1, incisos c) y e), estos últimos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para acreditar lo anterior se ofrece como prueba la transmisión en vivo que realizo en el perfil de FACEBOOK denominada TvDiez Regional, en la comunidad de San Ramón, perteneciente a este Municipio de Acámbaro, Guanajuato misma que se puede ingresar a través del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/v/xjc8qUezpN6fMND9/?mibextid=oFDknk>

*donde la candidata electa realiza las manifestaciones las cuales pueden considerar una violación a la norma electoral toda vez que esta su discurso utiliza los programas públicos para persuadir la obtención del voto tal y como se puede observar en el minuto 4:26 en dicha transmisión la candidata CLAUDIA SILVA CAMPOS de fuerza y corazón por Guanajuato de los partidos PAN, PRI y PRD textualmente comento: **“quiero comentarles definitivamente el día de hoy se está realizando ya el trabajo para la entrega de el material para la calle primero de mayo que equivale a \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos) el material que se entregara es para el pavimento no para huellas***

y también se está buscando ya en este momento el bacheo para el camino y el camino yo les vuelvo a decir ese camino si algunas personas o personalidades esperan tener mi voto de confianza o mi aprobación para reducirles o quitarles los arboles no lo van a lograr” así mismo en el minuto 5:33 textualmente hace la siguiente manifestación **“quiero agradecerles a quienes también ya recibieron su calentador solar a quienes recibieron los apoyos de estufa, los tinacos y los paquetes de aves, hoy puedo decirles quien se ha acercado a Atención Ciudadana se le ha dado la atención a su solicitud”** .

[Se inserta imagen]

En otro mitin que se transmitió en vivo del perfil a nombre de Agustín Tinajero López de FACEBOOK el cual fue compartido el día 21 de mayo a través de la página de la misma red social en mención denominada “QUE TODO ACÁMBARO SE ENTERE” al empezar a transmitir del minuto 0:00 al 1:140 empieza a manifestar textualmente: **“Algunos temas de aquí en la colonia Chicoasén se están atendiendo quince calentadores solares para quince familias, se están entregando 14 estufas de termo inducción, nueve tinacos y tres apoyos directos para mejoramiento de techo, así como varios apoyos desde la oficina de Atención Ciudadana como material para construcción que aquí hay algunos testimonios de que eso es real y también viáticos para su consulta médica fuera del municipio, comentarles que también hubo entregas varias de medicamento de personas que acercan a la oficina de Atención Ciudadana para que le sea surtida salud su receta y medicamentos apoyos para lentes entre muchos otros y aquí cerca se estuvo trabajando en la calle de la pavimentación de la cerrada Diego Rivera, que está aquí atrás en la barranca, asfaltado de un tramo de la calle Rio Blanco y ahorita se está trabajando en la pavimentación de la calle naranjo con un monto de dos millones cuatrocientos mil pesos a parte de la rehabilitación del espacio que ocupa el poso de la oyamel aquí abajito donde está la pila enterrada mejor conocida por todos los que somos de este rumbo mejor conocida como la pila enterrada, también comentarles que estará entregándose ya si es que no se entrego la tubería para drenaje de la calle segunda privada de la soledad”** así como también en el minuto 11:28 textualmente manifiesta **“también quiero pedirles su voto de confianza para nuestra próxima gobernadora Libia Dennise y que así como ya llegaron algunas tarjetas rosas aquí a la Chicoasén puedan llegar para todas las mujeres universalmente mayores de dieciocho años y que así decidan obtener o solicitar su tarjeta rosa”**

Anexo a la presente la liga de acceso a la transmisión mencionada la cual es <https://www.facebook.com/share/p/SwWLG1BrKbT5b5bT/?mibextid=xfxF2j>

[Se inserta imagen]

En otro video se aprecia y se ofrece como prueba el video que contiene la la transmisión en vivo que realizo en fecha 15 de mayo de la presente anualidad en el perfil de FACEBOOK denominado Neftali Tabares, en la comunidad de Palo Blanco, perteneciente a este Municipio de Acámbaro, Guanajuato misma que se puede ingresar a través del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/v/x26mZJXZHUeRhP9V/?mibextid=w8EBqM>

donde la candidata realiza las manifestaciones las cuales pueden considerar una violación a la norma electoral toda vez que esta su discurso utiliza los programas públicos para persuadir la obtención del voto tal y como se puede observar a partir del minuto 6:02 en dicha trasmisión la candidata CLAUDIA SILVA CAMPOS de fuerza y corazón por Guanajuato de los partidos PAN, PRI y PRD textualmente comento: **“Pues bueno hoy ustedes saben que hemos trabajado por estos tres años por programas que traen beneficio hacia el interior de la familia hemos entregado aquí en la comunidad un camino saca cosechas que les ayuda a las mujeres y hombres que se dedican a la labor de la tierra ese camino tenemos que estar siempre preocupados y ocupados en que este en buen estado quiero comentarles también que ya se logro aterrizar con algunos apoyos de tubería de compuerta para el riego y también se apoyo con fertilizante con diez paquetes de aves de traspatio esas aves que son trece gallinas y dos gallos y que nos ayudan primero a la reproducción y después ya se van reproduciendo valga la expresión y poder comercializar el huevo primero para como un uso no de cada uno de sus hogares y posteriormente puede vender ya el producto y pues decirles que también aquí ya hay algunas solicitudes de molinos de nixtamal mas los que ya se entregaron y quiero decirles que vamos a seguir trabajando juntos para continuar apoyando con esos molinos de nixtamal pero también con mas estufas y calentadores solares vamos a continuar apoyando en el tema de cursos para que puedan las mujeres de esta comunidad seguir organizándose y tomar esos cursos de capacitación y porque no decirlo que si les interesa a ustedes muchachas puedan tener el acompañamiento de la Dirección de la Mujer, de la Dirección de Desarrollo Social o Direcciones de Desarrollo Económico para poder armar su proyecto productivo y poder echar andar su propio negocio ese es un proyecto que tenemos que ir platicando y trabajando pero tenemos que de verdad se los quiero decir acercarse a presidencia o con su delegado para poder platicar cual es el proyecto que les interesa sale porque quiero decirles que aquí estamos para trabajar juntos y poder”**

lograr poco a poco salir adelante en este Municipio y en esta comunidad, también aquí ya hubo algunos apoyos de tinacos”

[Se inserta imagen]

En otra transmisión realizada en vivo a través de la red social de FACEBOOK en el perfil a nombre de la propia candidata CLAUDIA SILVA CAMPOS el cual se puede ingresar por medio del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/v/USJc5Hhk5cvroKGo/?mibextid=WC7FNe>

En dicho video se observa a partir del minuto 2:00 donde la subdelegada MARIA BRAVO le agradece por los calentadores e informa que la candidata ayudara con la pavimentación de una calle textualmente la delegada manifiesta lo siguiente **“Antes que nada buenas tardes le damos las gracias de que estén aquí presentes en el pueblo agradecerles antes que nada los apoyos que ha brindado aquí al pueblo calentadores, tinacos ya algunas personas ya se vieron beneficiadas de antemano muchas gracias, aprovecho para darles un pequeñito mensaje, no se si sepan para avisarles al pueblo de la calle que esta el bordo se va a pavimentar ahora si darle las gracias a la candidata a la presidencia que nos apoyo con este material para que nos estén apoyando con la mano de obra, muchísimas gracias por los apoyos”.**

Así mismo en el minuto 5:16 de la transmisión en mención la candidata textualmente manifiesta **“aquí hemos entregado cuentas porque hoy hemos recuperado las becas municipales y en dos años y medio hemos entregado cuatro mil decientas becas y vamos por mas, todavía nos faltan cinco meses de esta administración y tres años mas de la siguiente, quiero comentarles hoy estamos aquí en la comunidad de San Diego les voy a platicar un poquito del trabajo aquí en coordinación con algunos ciudadanos y como ya lo dijo Mari ahorita el material para pavimentación de la calle Melchor Ocampo junto a la presa esta obra es en beneficio pues no solo de los que viven ahí sino de toda la comunidad y decirles que aunque hace unos días vino la candidata de enfrente y dijo que no he apoyado no con una piedra al Registro Civil pues se equivoca aquí están las facturas donde si se le apoyo al registro civil yo soy una mujer de palabra una mujer de compromiso pero sobre todo de trabajo y si, yo les dije a ustedes haya cuando se acerco tanto el delegado Juan Pablo, Mari y el ex delegado Neri buen Juan Luis, cuando se acercaron ellos tres a solicitarme en conjunto con la licenciada que es la titular del Registro Civil, ya se me movio otra vez de lugar, en conjunto con la licenciada yo les dije que si tenia el apoyo de presidencia y hoy en dia puedo decirles mirándolos a los ojos a todos y todas estoy trabajando, estoy entregando**

resultados aun y que ahorita tengo permiso sin goce de sueldo para venir aquí a su colonia, a su comunidad a cada barrio y a cada ejido para continuar solicitando el voto de confianza para la próxima elección del dos de junio.

Así mismo en el minuto 9:05 de dicha transmisión la candidata CLAUDIA SILVA CAMPOS continua manifestando textualmente: **“Y puedo decirles con las pruebas que hemos entregado resultados también aquí en San Diego y que falta mucho por caminar y construir mucho por hacer, mucho por trabajar y por eso tengo cara para poder venirles a decir deme de nueva cuenta su voto de confianza, hemos entregado resultados, resultados como los que ya narre y que también comentarles hace algunos meses entregando apoyo para el campo de beis bol y nos acompañaron los equipos de beis bol y nos acompañaron los liderazgos que apoyan el deporte blanco y que hoy puedo decirles también mirándoles a los ojos que seguiré trabajando con el mismo ímpetu con el que comencé esta administración y tres años mas para continuar trabajando y construyendo Acámbaro y San Diego de Alcalá limpio, bonito ordenado y generoso que todos deseamos para nuestros niños, hoy nuestros niños y nuestros jóvenes necesitan que trabajemos todos desde la trinchera donde nos encontramos para darles un Municipio mas bonito porque ellos no son el futuro son el presente y el día de hoy debemos de trabajar por ello yo agradezco a todos ustedes que se han acercado a Atención ciudadana a solicitar un apoyo medico, de viáticos, el apoyo que resulte que necesitan en este momento les agradezco porque se han atendido bastante de ellos y puedo que aquí en San Diego de Alcalá se ejecuto uno de los sesenta caminos saca cosechas que equivale a una longitud de mas de 100 kilómetros si fuera en línea recta, puedo decirles que estamos entregando compromisos y estamos también respondiendo a la palabra que empeñamos, puedo platicar también que en tema del campo se han atendido apoyos de fertilizantes en apoyos de incremento agrícola como son los subsuelos, los remolques de cama baja, también se ha apoyado con equipamiento para labores de apicultura, cisternas, semillas de garbanzo y avena, aquí se han entregado treinta y cinco paquetes de aves de esas aves de traspatio . paquetes que son trece gallinas y dos gallos que son para el beneficio de cada una de las familias y que faltan muchos mas paquetes, mas tinacos y cisternas para entregar y por eso tengo cara para poder venir a decirles denme su confianza para poder seguir avanzando juntos, hoy puedo comentarles que aquí en San Diego de Alcalá en lo que va de la administración van 20 calentadores solares entregados y que faltan mas hogares por recibir su calentador solar y que vamos por ellos, hoy los calentadores solares que se están entregando son sin costo para el ciudadano acambarence...”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

No se debe pasar inadvertido que en dicha transición donde la candidata CLAUDIA SILVA CAMPOS, muestra físicamente las facturas del materia de apoyo al Registro Civil dicha obra fue realizada con recurso publico dentro del programa de obra de Presidencia Municipal y ella como candidata no debe de tener en su poder ni hacer propaganda con documentos oficiales que le corresponden al Municipio tal es el caso de las facturas que muestra.

[Se inserta imagen]

En otro mitin de la candidata Claudia Silva Campos, el cual se transmitió en vivo a través de la red social de FACEBOOK en el perfil a nombre de Claudia Silva en la comunidad de la Merced perteneciente a este municipio de Acámbaro, Guanajuato, mismo que se puede ingresar a través del enlace

<https://www.facebook.com/share/v/bET1PPJQPMhJjnx3//?mibextid=w8EBQM>

La candidata Claudia Silva Campos en el minuto 4:00 de la transmisión antes mencionada textualmente manifiesta **“los apoyos que han llegado aquí a la comunidad los voy a narrar poquito es la rehabilitación de el camino a la Merced que fueron en su totalidad inaugurados por el gobernador ya hace algún ratito y que aquí estuvimos acompañando al gobernador Diego Sinhue Rodríguez Vallejo y fue una obras 100% con recurso estatal y gestionada obviamente por el Municipio”** y en el minuto 4:34 textualmente dice **“y ahí el gobernador les platico de algunos programas que estaban próximos a inaugurarse en la administración municipal como fue el tema de fertilizante y que aquí llegaron 18 personas beneficiadas con fertilizante con subsuelo multi arado, tubería de compuerta”** y en el minuto 5:20 manifiesta **“vamos a continuar apoyando con paquetes de aves de traspatio aquí ya llegaron algunos, hubo apoyo de semilla para garbanzo blanco y semilla para avena, hubo también quien se acerco a presidencia Municipal y se les entrego ese apoyo, molino de nixtamal ya se han entregado nueve y vienen siete mas y les digo si tienen la atención de participar en estos programas pueden acercarse a las oficinas de presidencia municipal para que puedan acceder a ellos, también quiero decirles que he entregado calentadores solares aquí en la comunidad pero se que faltan todavía varios por entregar”** en el minuto 10:37 manifiesta **“aquí en esta comunidad hay varios apoyos que han salido desde atención ciudadana y por obvias razones no puedo mencionarlos todos pero si hay apoyos que han salido directamente a las familias y se se han estado atendiendo en Presidencia Municipal, agradezco a Olquita que está aquí que trabaja haya con nosotros en Presidencia muchas gracias amiga gracias por la labor que realizas haya en presidencia.”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

[Se inserta imagen]

De igual manera se denuncia que en fecha 01 de junio del año en curso se hizo la transmisión de un en vivo de Facebook a través del medio de comunicación denominado Sureste 24/7 noticias, en el cual se evidenció la entrega de tinacos mediante la presentación de un vale del “Programa de adquisición de tinacos”, programa de desarrollo social, con la finalidad de coaccionar a la ciudadanía a emitir su voto a favor de la candidata a la Presidencia Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón x Guanajuato” Claudia Silva Campos, por lo que es un hecho notorio la utilización de recursos públicos incurriendo la misma en las infracciones señaladas en los artículos 347 fracciones II, III y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de igual manera que el Ayuntamiento de Acámbaro y la Dirección de Desarrollo Social incurren en las infracciones señaladas en el artículo 350 fracciones III y V del mismo ordenamiento legal. De igual manera el artículo 200, párrafo 5, de la LIPEEG, establece que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Para acreditar lo anterior se ofrece como prueba la transmisión en vivo que realizo en fecha 01 de junio de la presente anualidad en el perfil de FACEBOOK denominado Sureste 24/7 noticias, en este Municipio de Acámbaro, Guanajuato misma que se puede ingresar a través del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/v/qiim133CWHQdpQjZ/?mibextid=qi2Omq>

En el video de referencia donde personal de empresa particular del C. Argel Vazquez García ubicada en calle Corralejo número 46 de la Colonia Emilio Carranza de Acámbaro, Gto., C.P.38680, se encontraba entregando tinacos a contra entrega del vale entregado por la Dirección de Desarrollo Social de este Municipio de Acámbaro, Gto. Dentro del programa social “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN DE TINACOS”, afirmando que la entrega era de tinacos de presidencia pero no “tenia nada de malo”.

Es importante manifestar, que de dicho video se solicitó la certificación a través de la oficialía electoral, misma que se encuentra integrada en el 7/2024-PESMAC, por lo que en caso de que no se encuentre ya vigente en la liga de origen, solicito desde este momento a esta autoridad, tenga a bien solicitar dicho expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

o en su caso se requiera para que proporcione dicho video a los administradores de la página Sureste 24/7 noticias, que son los C.C. Julio César Vega Malindo y/o Laura Rios Cárdenas, mismos que tienen su domicilio en Hidalgo 202 A zona Centro, de la ciudad de Acámbaro, Gto.

*Ahora bien, en relación con lo expuesto anteriormente, es que se ofrece a esta autoridad la certificación a que hago referencia en supra líneas, en los cuales se pueden apreciar claras infracciones en materia electoral, cometidas por las autoridades y personas que en este acto se denuncian, **esto sin perjuicio de la actualización de los delitos que pudieran configurarse; el condicionamiento del voto** con ello, y ante la evidente afectación hacia el partido que represento y a la suscrita, además de las demás fuerzas políticas que contendieron electoralmente; en especial la candidatura de **la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD** a la Presidencia municipal de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**, con la finalidad de obtener una indebida ventaja política y electoral ante los adversarios políticos y con el afán de beneficiarse con lo que indebidamente se está interfiriendo en la manifestación libre de la intención de voto del electorado, vulnerando el adecuado desarrollo del proceso electoral, así como los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, y atentando principales características del voto, **que debe ser universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, además de vulnerar el derecho de votar y ser votado**, toda vez que nos encontramos ante la afectación de un derecho consagrado como humano, con lo que se vulnera toda contienda electoral, existiendo una democracia aleccionada por una administración que interviene en lo que debe ser una cancha pareja para todos los contendientes en la misma.*

***VI.-**Ahora bien, en relación con lo expuesto anteriormente, es que se pone a disposición de esa autoridad sustanciadora estos diferentes videos publicados en la red social denominada **Facebook**, en los cuales se pueden apreciar claras infracciones en materia electoral, cometidas por la candidata de la Coalición fuerza y corazón por Acámbaro **CLAUDIA SILVA CAMPOS**, y de lo narrado y descrito, es clara **la indebida utilización de recursos públicos, para beneficio de campañas electorales, esto sin perjuicio de la actualización de los delitos que pudieran configurarse; el condicionamiento del voto**, con ello, y ante la evidente afectación hacia el partido que represento y sus candidaturas y de las demás fuerzas políticas que se encuentran contendiendo electoralmente, en especial la candidatura de **la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD** a la Presidencia municipal de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**, con la finalidad de obtener una indebida ventaja política y electoral ante los adversarios de la fuerza opositora en este Municipio de Acámbaro, Guanajuato, por parte del **la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro**, de la cual forma parte la*

*candidata, con el afán de beneficiarse con lo que indebidamente se está interfiriendo en la manifestación libre de la intención de voto del electorado, vulnerando el adecuado desarrollo del proceso electoral, así como los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, y atentando principales características del voto, **que debe ser universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, además de vulnerar el derecho de votar y ser votado**, toda vez que nos encontramos ante la afectación de un derecho consagrado como humano, con lo que se vulnera toda contienda electoral, existiendo una democracia aleccionada por una administración que interviene en lo que debió ser una “cancha pareja” para todos los contendientes en la misma.*

De lo anteriormente citado, esta parte denunciante considera que se acredita la afectación de la norma electoral, violando los preceptos legales que encuadran en el artículo 134 en sus párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 33 fracciones I, IX y XXVII; 346 fracciones II, VI y IX; 347 fracciones II y VI; y 350 fracciones III y V de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales de nuestra entidad, independientemente de los tipos penales en que pudieran haber incurrido por la comisión y participación en dichos hechos.

VII.-Aunado a lo hasta este momento expuesto, atendiendo a los hechos denunciados y específicamente con lo relacionado a la promoción realizada por la candidata del Partido Acción Nacional y la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro de la cual es integrante, utilizando dichos programas sociales como parte de su propaganda electoral y como parte de sus promesas de campaña, lo que actualiza la prohibición que manifiesta el INE dentro del acuerdo número INE/CG535/2023 el cual “ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE MANEJAN PROGRAMAS SOCIALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024, EN LA JORNADA ELECTORAL”.

Por lo tanto, se desprende una grave vulneración por parte de los denunciados a la norma electoral, ello específicamente trasgrediendo el ordinal legal número 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 33 y 36 del Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 emitido por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra se invocan:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

Artículo 203. *Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Artículo 33. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, de los municipios y cualquier otro ente público en los términos del artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal.*

Artículo 36. *Está prohibido utilizar programas sociales y sus recursos del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura.*

Las personas operadoras de los programas sociales o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

No podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, debiendo evitar utilizar logos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

emblemas, indumentaria o cualquier elemento que utilice colores que generen confusión o identidad con un partido político o gobernante.

*Precisando además que es un hecho conocido, público y notorio precisamente fue durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el Municipios del Estado de Guanajuato, y que la persona candidata electa a la Presidencia Municipal por el Partido Político **la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD**, impulsó la promoción, registro, entrega y publicidad del programa sociales al electorado del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, rompiendo con la equidad electoral que rige en todo proceso comicial, ya que se obtiene una indebida e ilegal ventaja en favor del partido político que actualmente gobierna nuestro Municipio **al posicionarse en favor de la candidata a la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato**, ilícitamente en momentos prohibidos, transgrediendo el derecho al libre voto de los electores, y siendo éste un elemento fundamental en la democracia que no debe ser viciado por ninguna actividad que ponga en riesgo la elección del electorado al momento de emitir su voto, por lo cual se ponen a consideración e investigación de ésta Honorable Autoridad, para su correspondiente estudio y en su caso la sanción aplicable que se pudiera generar en contra del o los funcionarios que pudieran estar involucrados.*

Sirve de apoyo a lo anterior señalado, las siguientes jurisprudencias de observación obligatoria para las autoridades electorales que a la letra señala:

**Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala
Jurisprudencia 19/2019**

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Partido Nueva Alianza
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental** durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Finalmente, el voto ciudadano debe cumplir con diversos elementos fundamentales para poder lograr un sufragio efectivo, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 2 inciso A párrafo III; 35 párrafos I, II; 134 en los párrafos séptimo, octavo y noveno, señalan los principios fundamentales de equidad, paridad, imparcialidad y neutralidad, principios que deben observarse en todo momento dentro del proceso electoral para evitar posicionamientos a favor de los partidos políticos.

Esta acción transgrede gravemente las garantías político-constitucionales, porque se ve afectado el derecho a votar y ser votado tanto del electorado como de los contendientes a las diferentes candidaturas, pues con el hecho de que los servidores públicos por conducto de civiles realicen la distribución, entrega y condicionamiento de dichos apoyos sociales a cambio de su voto; conforme a los hechos materia de la presente queja, y específicamente con la entrega de apoyos sociales que se traduce en la entrega de **calentadores solares, estufas de termo inducción, tinacos, apoyos directos para mejoramiento de techo, apoyos varios desde la oficina de Atención Ciudadana, material para construcción, viáticos para consulta médica fuera del municipio, entregas de medicamento, apoyos para lentes, pavimentación de calles, entre otros**"; siendo el actuar de la denunciada con el solo propósito de querer disfrazar comprar el voto del electorado a través de entrega de programas

sociales, para poder ganar una contienda a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato. Con lo anterior claramente se violan los preceptos legales ya que se coarta los elementos fundamentales del voto como lo son, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible:

Universalidad.- *implica que en principio todos los ciudadanos tienen el derecho a ejercer su voto, siempre y cuando no tengan suspendidos sus derechos políticos. Dicha universalidad trasciende cualquier restricción de género, raza, credo, ideología política, nivel de educación o riqueza.*

Libertad del voto.- *significa que el ciudadano pueda decidir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia, la emisión de su voto y sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ningún tipo de presión o coacción.*

Secreto del voto.- *es una faceta de la libertad del voto, que consiste en que la emisión del mismo se haga en tales condiciones que ningún ciudadano conozca el sentido del sufragio de los demás ciudadanos. El ciudadano lo expresa de forma personal con la finalidad de no sentirse presionado por la opinión de los demás respecto a su percepción política o preferencia electoral.*

Voto directo.- *implica que los candidatos reciban los votos de los ciudadanos sin intermediación alguna de nadie, protegiendo de cierto modo la privacidad del mismo. No debe existir ningún intermediario entre quien manifiesta su voluntad y la autoridad que lo recibe.*

Voto personal e intransferible.- *significa que solamente el titular de ese derecho es quien puede ejercerlo. Es personal e intransferible, ya que al ser una manifestación de la voluntad individual de cada ciudadano, no es posible delegarlo.*

La ausencia de los elementos anteriormente descritos tiene como consecuencia una desleal y viciada competencia electoral, dejándome en un evidente estado de desigualdad electoral a los contendientes en la misma.

*Por ser el momento procesal oportuno, oferto como medios de convicción en favor de quien represento, las siguientes:
(...)"*

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"(...)"

PRUEBAS:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

1.- Técnica y/o documental, consistente en las imágenes y capturas de pantalla de las publicaciones de los hechos denunciados, enlistadas en la narración de hechos de este escrito de denuncia identificadas como **Imágenes 1 a 5, estas pruebas se relacionan con los hechos y circunstancias narradas en los hechos 4 y 5 de la presente denuncia.**

2.-Solicitamos que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato designe el personal que corresponda para que realizando una revisión exhaustiva, de inmediato certifiquen la existencia, contenido, así como los hechos y circunstancias que se difundieron en las publicaciones realizadas en las siguientes ligas de internet:

<https://www.facebook.com/share/v/xjc8gUezpN6fMND9/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/SwWLG1BrKbT5b5bT/?mibextid=xfxF2i>
<https://www.facebook.com/share/v/x26mZJXZHUeRhP9V/?mibextid=w8EBqM>
<https://www.facebook.com/share/v/USJc5Hhk5cvroKGo/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/v/bET1PPJQPMhJjnx3/?mibextid=w8EBQM>
<https://www.facebook.com/share/v/qiim133CWHQdpQjZ/?mibextid=qi2Omq>

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 3, 7, 19, 23, 24 y demás relativos del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3.- Las actas y/o documentos que se originen de la solicitud realizada en el punto anterior.

4.- La prueba técnica consistente en 5 videos que se adjuntan a la presente denuncia en formato MP 4 contenidos en una USB, y que corresponde a los videos publicados en las ligas mencionadas en el punto número 2 de este apartado.

5.- En caso de que el video

<https://www.facebook.com/share/v/qiim133CWHQdpQjZ/?mibextid=qi2Omq>
Ya no se encuentre publicado y visto que del mismo se solicitó la certificación a través de la oficialía electoral, misma que se encuentra integrada en el 7/2024-PESCMAC, por lo que en caso de que no se encuentre ya vigente en la liga de origen, solicito desde este momento a esta autooridad, tenga a bien solicitar dicho expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, o en su caso se requiera para que proporcione dicho video a los administradores de la página Sureste 24/7 noticias, que son los C.C. Julio César Vega Malindo y/o Laura Rios Cárdenas, mismos que tienen su domicilio en calle Hidalgo 202 A zona Centro, de la ciudad de Acámbaro, Gto.

6.- *Se ofrecen desde este momento copia certificada de los siguientes contratos:*

- *Contrato 0391/2022 celebrado entre el “Ayuntamiento” y el proveedor Osvaldo Quintana Torres, en fecha 21 de diciembre de 2022.*
- *Contrato 0053/2023 celebrado entre el “Ayuntamiento” y el proveedor Argel Vázquez García, en fecha 10 de febrero de 2023.*
- *Contrato 329/2023 celebrado entre el “Ayuntamiento” y el proveedor Daniel Núñez Carbajal, en fecha 27 de octubre de 2023.*
- *Contrato 370/2023 celebrado entre el “Ayuntamiento” y el proveedor Daniel Núñez Carbajal, en fecha 07 de diciembre de 2023.*
- *Contrato 0374/2023 celebrado entre el “Ayuntamiento” y el proveedor Argel Vázquez García, en fecha 15 de diciembre de 2023.*
- *Contrato 089/2024 celebrado entre el “Ayuntamiento” y el proveedor Argel Vázquez García, en fecha 20 de marzo de 2024.*
- *Contrato 090/2024 celebrado entre el “Ayuntamiento” y el proveedor Daniel Núñez Carbajal, en fecha 21 de marzo de 2024.*

Dichos contratos se adjuntan en copia simple, sin embargo los mismos fueron solicitados en copia certificada tal y como se acredita con el acuse de la solicitud que se adjunta al presente, mismos que serán entregados en alcance a la presente denuncia una vez que sean entregados por la Dirección de Transparencia del Municipio de Acámbaro, Gto.

Dichos contratos se relacionan con los hechos 4, 5 y 7 de la presente denuncia, toda vez que de los mismos se desprende que el tiempo para la ejecución de los contratos que se adjuntan fueron principalmente del periodo de octubre de 2023 a junio de 2024, y en especial los contratos de 2024 tienen vigencia para ejecutarlos principalmente durante la campaña, es decir de finales de marzo a inicios de junio, con lo que se presume el dolo y la inducción o condición al voto con la entrega de dichos apoyos sociales.

7.- *Con fundamento en el artículo 358 de la multicitada ley local electoral, y conforme al principio de adquisición procesal, ofrezco y hago más desde este momento, aquellas probanzas que la autoridad que sustancie el procedimiento llegue a ordenar sean desahogadas, como pudieran ser reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales, que tiendan a acreditar la violación reclamada y que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En el mismo sentido, les solicito respetuosamente se realicen diligencias tendientes a recabar las declaraciones, sobre los hechos denunciados (...)*

III. Acuerdo de recepción. El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y determinar lo que conforme a derecho corresponda. (Fojas 64 a 66 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33913/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 67 a 74 del expediente).

V. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34351/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiendo copia certificada del escrito de queja materia del presente a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 75 a 93 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular respecto del criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024 lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro.

Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

VII.- Acuerdo de devolución y admisión.- El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024, se acordó entre otras cuestiones admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja que integra el expediente **INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**; notificar a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, publicar el acuerdo y la cédula de conocimiento respectiva, así como notificar al quejoso y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 97 a la 99 del expediente)

VIII.- Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 100 a 103 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 104 y 105 del expediente)

IX. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40030/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja y el inicio del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO. (Foja 114 a la 121 del expediente)

X. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40029/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja y el inicio del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO. (Fojas 106 a la 113 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/40031/2024 se solicitó información a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de conocer el trato que se le dio a la vista del escrito de queja remitido mediante el oficio INE/UTF/DRN/34351/2024. (Fojas 122 a la 133 del expediente)

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio UTJCE/2665/2024 el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 134 a la 137 del expediente)

c) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40698/2024, se solicitó información a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato solicitando remita el expediente identificado como 7/2024-PESCMAC y la certificación del link ofrecido como prueba por la quejosa que obra dentro del citado expediente. (Fojas 269 a 279 del expediente)

d) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio UTJCE/2720/2024, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 280 a 289 del expediente)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento

Notificación de inicio a Olga Lidia Tirado Zuñiga (parte quejosa). El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40037/2024, se notificó a la quejosa, vía correo electrónico, la admisión del escrito de queja. (Fojas 138 a 143 del expediente)

Notificación al Partido Acción Nacional

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40033/2024, se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto¹ corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 144 a la 150 del expediente)

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el escrito RPAN-01182/2024 el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento, a efecto de no transcribir dos veces la misma respuesta, se remite a la respuesta de la candidata Claudia Silva Campos, toda vez que se contestó en forma idéntica al requerimiento realizado (Fojas 151 a 159 del expediente)

Notificación al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40035/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, mediante su representante su representante ante el Consejo General de este Instituto² corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (fojas 160 a 166 del expediente)

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito de misma fecha, el representante ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos: (Fojas 167 a 185 del expediente)

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Claudia Silvia Campos, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Acámbaro, estado de Guanajuato, postulada en por la coalición electoral integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados de un evento difundidos en la página de página de Facebook.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA (se transcribe)

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR (se transcribe)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña la C. Claudia Silvia Campos, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Acámbaro, estado de Guanajuato, postulada en por la coalición electoral integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición electoral suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Municipal de Acámbaro, estado de Guanajuato, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingreso y egresos utilizados en la campaña.

Amen de lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, NO REALIZÓ GASTO ALGUNO PARA LA PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO, por lo que, en buena lógica jurídica, no existe alguna conducta reprochable respecto del partido político que se representa.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente se centra en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la página personal de la red social "Facebook", publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de

"Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por Internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES (se transcribe)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la

existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales³.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

³ Como lo señala el centro de ayuda de Twitter: 'Necesito algo en especial para usar el servicio? Todo /o que necesitas para usar Twitter es una conexión a internet o un teléfono móvil. ¡Únete a nosotros! Una vez que te hayas registrado, podrás comenzar a buscar y a seguir cuentas cuyos Tweets te interesen. Y nosotros también te recomendaremos cuentas estupendas que te pueden gustar.' <https://help.twitter.com/es/new-user-faq> y <https://www.facebook.com/legal/terms>

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad⁴, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Ofrece como pruebas la instrumental y la presuncional.

Notificación al Partido Revolucionario Institucional.

⁴ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/1001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40034/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante su representante ante el Consejo General de este Instituto⁵ corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 186 a 192 del expediente)
- b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta

Notificación a Claudia Silva Campos (candidata denunciada).

- a) En fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40036/2024 se notificó a la C. Claudia Silva Campos Fojas 435 a la 442 del expediente) corriéndole traslado de las constancias que obran en autos para que en el término de 5 días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga. (Fojas 196 a 213 del expediente)
- b) En fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito, la C. Claudia Silva Campos, dio contestación al emplazamiento en los siguientes términos: (Fojas 214 a 223 del expediente)

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. — El correlativo que se contesta es cierto.

SEGUNDO. — El correlativo que se contesta es cierto por ser un hecho notorio que la C. Olga Tirado Zúñiga es la Ex candidata a la presidencia municipal por el partido morena.

TERCERO. — El correlativo que se contesta es cierto por ser un hecho notorio que la Lic. Claudia Silva Campos fue la candidata a la presidencia

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

municipal por la coalición "Fuerza y Corazón por Acámbaro", PAN, PRI y PRD.

CUARTO. - El correlativo de este hecho por contener varios puntos, se contesta de la siguiente manera:

Es falso y se niega que desde el inicio del proceso electoral local a que alude la quejosa y en plena etapa de campaña, los programas sociales que lleva a cabo la presidencia municipal a que hace referencia la denunciante fueron utilizadas como trampolín político para posicionar a la suscrita entonces candidata a la presidencia municipal de Acámbaro, ni mucho menos para que posteriormente coaccionar y/o condicionar al voto, siendo falso también que dicha situación haya sido documentada por diversos medios de comunicación en redes sociales con los fines que de manera subjetiva y unilateral pretende hacer creer la denunciante, pues de ninguna manera se utilizaron programas sociales por la suscrita durante la campaña electoral ya que es falso que se haya buscado "posicionar mi candidatura por el partido que represente.

Por otro lado es falso y se niega que la suscrita haya utilizado los programas que describe en este apartado y que los mismos se hayan gestionado a través de la oficina de Atención Ciudadana del municipio de Acámbaro, Guanajuato, y mucho más falso es que dichos programas fueron entregados de manera directa por la suscrita en mi calidad de candidata de la coalición mencionada y presidenta con licencia del municipio de Acámbaro, Guanajuato y por todo ello resulta totalmente falso que ello haya sido con la finalidad de obtener una ventaja en el proceso electoral para la obtención del voto bajo los argumentos que pretende hacer creer la quejosa, siendo por demás falso que ello se mencionara en los términos que aduce o que pretende hacer creer la quejosa, dentro de los mítines políticos a que hace alusión, y que los mismos presuntamente se adquirieron con recursos públicos, negando que se haya evidenciado que algunos de los apoyos que estaban entregando a la ciudadanía eran de programas sociales municipales.

Lo anterior es así, pues como ya se mencionó la suscrita no desplegó ninguna de esas conductas que se pretenden imputarme y que son producto de una manifestación unilateral de la quejosa sin sustento probatorio y legal alguno, pues primeramente como ella misma lo reconoce y que deberá tomarse como una confesión de su parte la suscrita solicite licencia al puesto que venía desempeñando como presidenta municipal para buscar la elección consecutiva periodo que comprendido del 29 de marzo del año 2024 al 7 de junio del año 2024, por lo que la suscrita durante ese periodo no tuvo injerencia alguna al entrega de apoyos

sociales de ninguna naturaleza por lo que se reitera que se niega que la suscrita haya desplegado una conducta infractora a la normatividad electoral vigente como lo pretende hacer creer la quejosa mediante una manifestación subjetiva unilateral y frívola, pues la suscrita jamás entregue apoyo alguno a alguna persona o ciudadano dentro de la etapa electoral y mucho menos de programas sociales.

QUINTO. — En cuanto al correlativo que se contesta y manifiesta la quejosa es totalmente falso, y por ende se niega en su totalidad, pues no es verdad que haya un aumento injustificado de número de beneficiarios por programas sociales y que los mismos se hayan entregado de manera discrecional desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la elección como lo pretende hacer creer la quejosa, mucho menos es verdad y por ello se niega que haya sido con la finalidad de que fueran utilizados dolosa e ilegalmente de forma clientelar, para los fines que describe la denunciante en este apartado, pues como ya quedo evidenciado, la suscrita no desplegué ninguna de esas conductas que se pretenden imputarme y que son producto de una, manifestación unilateral de la quejosa sin sustento probatorio y legal alguno, pues primeramente como ella misma lo reconoce que en apartado anterior, la suscrita solicite licencia al puesto que venía desempeñando como presidenta municipal para buscar la elección consecutiva periodo que comprendido del 29 de marzo del año 2024 al 7 de junio del año 2024, por lo que la suscrita durante ese periodo no tuvo injerencia alguna en la entrega de apoyos sociales de ninguna naturaleza por lo que se reitera que se niega que la suscrita haya desplegado una conducta infractora a la normatividad electoral vigente como lo pretende hacer creer la quejosa mediante una manifestación subjetiva unilateral y frívola, pues la suscrita jamás entregue apoyo alguno a alguna persona o ciudadano dentro de la etapa electoral y mucho menos de programas sociales.

Ahora bien debo precisar que como la misma quejosa lo menciona la situación que para ella y el partido morena aduce no pasa desapercibida, debo señalar ha manera de reiteración que se trata precisamente de una apreciación personal, pues no es verdad que haya quedado evidenciado el uso indebido de programas públicos con fines electorales en las plataforma social denominada Facebook, en varios perfiles que transmitieron los mítines políticos de la suscrita que realice como candidata de la coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro, y que con ello se haya violado la norma electoral cometiendo un acto contrario a la misma y que por ello haya infringido o violentado la misma, pues debo precisar, que de las transmisiones de la ligas que aduce y que transcribe extractos de las mismas en el escrito de demanda en este hecho, no acredita lo que pretende la quejosa, pues en primer lugar de ninguna de ellas se aduce

alguna afirmación en presente, pues como de las mismas se advierte se habla a priori y a posteriori, es decir, el discurso se concentra en informar como candidata lo que se hizo dentro de cada una de las colonias o comunidades que como candidata visite, así como de la continuidad que se buscaría dar en el caso de que fuera favorecida con el voto ciudadano para darle continuidad a los beneficios en favor de la ciudadanía, pero de ninguna de ellas se desprende fehacientemente y no queda duda de que la suscrita en ese momento entregara algún apoyo, o condicionara la entrega de apoyos sociales o apoyos en favor de la ciudadanía, a cambio del voto a favor de su servidora, o que con ello se haya afectado el principio de equidad en la contienda electoral como lo pretende hacer creer, además de que no puede perderse de vista como ya lo mencione que la suscrita a efecto de no infringir ninguna normativa y violación a ley electoral solicite licencia durante el periodo ya referido por lo que no tenía acceso a ningún programa social para hacer entrega durante ese acto de difusión de mi campaña electoral, además de que dichos extractos que describe dentro de este echo y que se desprenden de las ligas que acompaña, no comprenden la totalidad del discurso dado en cada uno de los mítines de campaña para entender su contexto pues solo son extractos que narran con la finalidad de hacer valer su pretensión, tratando de hacer ver una conducta ilícita o infracción a ley electoral por parte de la suscrita, misma que en algún momento aconteció, pues por el contrario, mi discurso fue de manera responsable, lícita y sin menoscabar los derechos de terceros, -ejerciendo mi libertad de expresión e información, mismos que son fundamentales para un sistema jurídico democrático, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 7º, 41, Base I, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues es de explorado derecho que se debe analizar lo que se dijo de manera íntegra no solo de manera aislada como lo pretendió hacer creer la quejosa en su redacción, lo que no es dable en derecho; y en segundo lugar, en virtud de la licencia que gozaba la suscrita, aun cuando no tenía injerencia a la entrega de programas sociales o apoyos por parte de la autoridad municipal; debo señalar que tengo conocimiento que por parte de esta no se entregó apoyo alguno de manera pública, masiva, ni que se haya dado difusión a la entrega de la misma, ni mucho menos que se haya coaccionado su entrega a cambio de algún voto en favor de la suscrita que es lo que está prohibido por la ley electoral, mas no así la continuidad de su entrega o trabajos o apoyos de la administración municipal, lo que seguramente se dio, pero ello no viola la normativa electoral pues no se hicieron bajo los supuestos descritos con anterioridad, de lo cual se insiste en virtud de la licencia que obtuve durante el periodo en mención no tuve acceso a los recursos municipales de alguna índole que pudieran ser

entregados por la suscrita de manera personal y directa durante la campaña electoral para los fines que quiere hacer creer la denunciante, razón por la que desde este momento se objetan en cuanto al alcance probatorio que pretende dar la quejosa a las publicaciones o videos que se desprenden de la página Facebook respecto de cada una de las ligas que describe en su escrito de queja,

SEXO. — Este hecho, es propiamente una descripción de lo que supuestamente pretende de manera unilateral, sin fundamento legal y probatorio alguno acreditar la denunciante o quejosa, con los diferentes videos a que hace alusión se publicaron en la página social Facebook, mismos que como ya vimos contrario a lo que se pretende hacer creer no se desprende violación a la normativa electoral de alguna manera, de ahí que se reitera su objeción desde este momento y por ende es falso que la suscrita CLAUDIA SILVA CAMPOS en mi calidad de en su momento candidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro, haya utilizado recursos públicos, para beneficio de mi campaña electoral, pues jamás se condicionó al voto de manera alguna, ni se cometió delito alguno como lo supone la denunciante, negando desde este momento que se haya afectado al partido que representó la denunciante como ex candidata del partido morena, pues si no se vio favorecida en todo caso lo fue por el trabajo que venía realizando hasta que solicite licencia y por el desgaste político que tiene su apellido, sin embargo, es falso que se haya realizado conducta alguna que haya infringido la normativa electoral y que se haya buscado obtener ventaja alguna de manera política y electoral frente a mis adversarios y mucho menos es verdad y por ende se niega que la suscrita me haya beneficiado. o haya interferido de manera alguna en la libre intención del voto del electorado o que hay vulnerado el desarrollo del proceso electoral violando los principios a que alude la quejosa, pues todo ello son manifestaciones unilaterales sin sustento y que de manera frívola pretende hacer creer, pues es falso que haya intervenido la administración y que ello haya desfavorecido la cancha pareja a la que alude, pues se insiste en virtud de la licencia que obtuve durante el periodo en mención no tuve acceso a los recursos municipales de alguna índole que pudieran ser entregados por la suscrita de manera personal y directa durante la campaña electoral para los fines y bajo los supuestos que quiere hacer creer la denunciante, ni mucho menos que si se entregaron apoyos por parte de la administración municipal, estos no se hicieron a mi nombre o se empleo algún distintivo de los usados en mi campaña en los apoyos entregados, que permitiera identificar que eran de mi parte o que con ello de buscara posicionarse a la suscrita, y por ello implicara que se tuvieran que fiscalizar y reportar como algún gasto de campaña, pues ello no ocurrió y tan cierto es ello que la denunciante o quejosa no aporta prueba alguna que acredite dichos supuestos.

Por ende se niega que se haya violado o afectado la norma electoral, como lo "considera" la denunciante o quejosa, pues precisamente eso es una consideración de manera unilateral y sin sustento alguno, pues es falso y se niega que se hayan violado los preceptos legales que invoca, puesto que como ya quedó evidenciado, dicha violación que se me imputa en ningún momento aconteció, pues por el contrario, mi discurso fue de manera responsable, lícita y sin menoscabar los derechos de terceros, ejerciendo mi libertad de expresión e información, mismos que son fundamentales para un sistema jurídico democrático, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 7°, 41, Base I, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues es de explorado derecho que se debe analizar lo que se dijo de manera íntegra no solo de manera aislada como lo pretendió hacer creer la quejosa en su redacción, lo que no es dable en derecho;.

SEPTIMO.- Este correlativo del hecho que se contesta se niega en su totalidad, pues no es verdad que la suscrita como ya quedó debidamente acreditado y evidenciado en mi calidad de en su momento candidata por la coalición que menciona la quejosa haya utilizado programa social alguno como propaganda electoral y como parte de mis promesas de campaña, pues el referirme en mi discurso a priori de los logros obtenidos, durante mi administración hasta el momento de pedir licencia y a posteriori respecto a la continuidad de los mismos en caso de darse está viéndome favorecida por el voto ciudadano como una promesa de campaña no viola normativa electoral alguna, pues ello no está prohibido, de ahí no se vulnero el acuerdo a que alude la denunciante en este apartado, pues no hubo difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental, ni se utilizaron de mi parte programas sociales, ni se realizó alguna entrega, ni mucho menos se indujo o coacciono a la ciudadanía a votar en mi favor como lo pretende hacer creer la quejosa en base a lo que ella supone o considera como de manera unilateral lo manifiesta, y si se hizo entrega de algún programa electoral por parte de la administración municipal debo volver a insistir, ello no atañe a la suscrita CLAUDIA SILVA CAMPOS, quien en virtud de la licencia obtenida no tenía injerencia alguna dentro de la administración municipal durante el periodo de la licencia que fue precisamente por todo el tiempo de campaña electoral, hasta su culminación, aunque tengo entendido que no se hizo difusión alguna de ello, ni se hizo entrega masiva de los mismos, ni se condiciono su entrega para votar a favor de la suscrita o coaccionado al electorado de alguna manera que es lo que está prohibido, de ahí que no se afectó el principio de equidad en la contienda electoral, como incluso se

desprende de la propia jurisprudencia que invoca, de ahí que deberá determinarse la improcedencia de la queja o denuncia que nos ocupa presentada por la ex candidata del partido morena a la Presidencia Municipal de Acámbaro.

*Ahora bien respecto de las pruebas que ofrece relativas a la publicaciones de las pagina de Facebook bajo las ligas de internet que describe, se reitera su objeción bajo los supuestos vertidos sobre el particular, así como los videos que se presentan para tal efecto, así como el que destacan se encuentra integrado en el expediente 7/2024-PESCMAC, pues del mismo no se desprende imputación alguna que relacione a la suscrita con la entrega de un apoyo que se aduce lo hace la persona moral contratada a un beneficiario, obviamente sin que intervenga ni la suscrita y es más ni se advierte que este algún funcionario público en ese momento, así mismo se objetan los contratos que en copia simple ofrece la denunciante, en cuanto al alcance y valor que se pretende dar, pues la ser simples carecen de valor probatorio alguno y por otro lado como se puede apreciar todos ellos son de fecha anterior al inicio de la campaña electoral y por ende las manifestaciones que se vierte sobre lo que de los mismos se desprende como supuesta presunción, es una consideración que supone la denunciante, pues no se advierte de los mismos que durante su periodo de ejecución haya existido dolo, o se haya inducido o condicionado su entrega al voto, pues resulta de explorado derecho que la vida pública continua, que los contratos tienen una vigencia de cumplimiento y que se continuaron cumpliendo por los proveedores contratados a efecto de finalizar el objeto materia de contratación, lo que no esta prohibido, pues dichas entregas en su caso, de las que soy ajena en virtud de la licencia que obtuve bajo los supuestos descritos y que confiesa saber la propia denunciante, tengo conocimiento, no se hicieron en eventos masivos, ni se les dio difusión de modo alguno, ni mucho menos se condiciono su entrega a cambio del voto del electorado pues la quejosa no presenta prueba alguna que acredite ello, de ahí que se insiste, los hechos narrados por la denunciante son una manifestación subjetiva unilateral y frívola, pues la suscrita jamás entregue apoyo alguno a alguna persona o ciudadano dentro de la etapa electoral y mucho menos de programas sociales, de ahí que deberá determinarse la improcedencia de la denuncia o queja que nos ocupa.
(...)"*

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros⁶.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1971/2024, se solicitó información sobre los hechos denunciados a la Dirección de Auditoría. (Fojas 240 a 246 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio de solicitud de información mediante el oficio INE/UTF/DA/2659/2024. (fojas 247 a 255 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40052/2024, se solicitó la certificación de las seis ligas aportadas como pruebas por el quejoso, que son las siguientes: (Fojas 224 a 230 del expediente)

1	https://www.facebook.com/share/v/xjc8gUezpN6fMND9/?mibextid=oFDknk
2	https://www.facebook.com/share/p/SwWLG1BrKbT5b5bT/?mibextid=xfxF2i
3	https://www.facebook.com/share/v/x26mZJXZHUeRhP9V/?mibextid=w8EBqM
4	https://www.facebook.com/share/v/USJc5Hhk5cvroKGo/?mibextid=WC7FNe
5	https://www.facebook.com/share/v/bET1PPJQPMhJjnx3//?mibextid=w8EBQM
6	https://www.facebook.com/share/v/giim133CWHQdpQjZ/?mibextid=qi2Omg

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DS/3225/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/935/2024 mediante la cual certificó el contenido de los links anteriores. (Fojas 231 a la 239 del expediente)

XV.- Solicitud de información a la titular de la Jefatura de Atención Ciudadana del Municipio de Acámbaro.

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40695/2024, se solicitó información relacionada con los apoyos proporcionados a la ciudadanía y la entrega de dichos apoyos. 290 a 297 a 302

⁶ En adelante, Dirección de Auditoría

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la jefa de Atención Ciudadana, mediante el oficio AC/1652/2024, solicitó una prórroga de cinco días para dar contestación a la solicitud de información. (Fojas 303 a 305 del expediente)

c) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40907/2024, se le otorgó una prórroga de veinticuatro horas para atender la solicitud de información. (Fojas 306 a 309 del expediente)

d) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio AC/1708, la Jefa de Atención Ciudadana dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 310.1 a 310.6 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Titular de la Tesorería Municipal de Acámbaro.

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio NE/UTF/DRN/40696/2024, se solicitó información relacionada con los apoyos proporcionados a la ciudadanía y la entrega de dichos apoyos. (Fojas 290 a 297 y 311 a 315 del expediente)

b) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico se recibió el oficio TM/049/A/2024 de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual dio respuesta y remitió documentación. (Fojas 316 a 322 del expediente)

XVII.- Solicitud de información al Titular de la Oficina de Desarrollo Social del Municipio de Acámbaro.

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio NE/UTF/DRN/40697/2024, se solicitó información relacionada con los apoyos proporcionados a la ciudadanía y la entrega de dichos apoyos. (Fojas 290 a 297 y 323 a 327 del expediente)

b) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico se recibió el oficio TM/049/A/2024, mediante el cual dio respuesta y remitió documentación. (Fojas 328 a 334 del expediente)

XVIII.- Razones y Constancias:

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, el contenido de la USB adjunta al escrito de queja citado al rubro del video titulado "Video La Merced". (Fojas 256 a 260 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, en específico en la contabilidad perteneciente a Claudia Silva Campos, a efecto de verificar si se encuentra registro de los elementos denunciados en el expediente que nos ocupa. (Fojas 261 a 264 del expediente)

c) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda en la página de transparencia o biblioteca de medios de meta, de las tres publicaciones ofrecidas como pruebas por el quejoso. (Fojas 265 a 268 del expediente)

d) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, el contenido de la USB adjunta al escrito de queja citado al rubro del video titulado "Video San Ramon". (Fojas 335 a 338 del expediente)

e) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda en la página de la red social Facebook o Meta, del Municipio de Acámbaro <https://www.facebook.com/gobiernoacambaro>, a efecto de buscar publicaciones relacionadas con la otrora candidata denunciada Claudia Silva Campos. (Fojas 366 a 373 del expediente)

f) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda en la página de la red social Facebook o Meta, del Municipio de Acámbaro <https://www.facebook.com/gobiernoacambaro> el contenido de videos y publicaciones relacionadas con el procedimiento sancionador por la entrega de diversos apoyos a la ciudadanía. (Fojas 361 a 365 del expediente)

g) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, el contenido de la USB adjunta al escrito de queja citado al rubro del video titulado "Video Chicoasen". (Fojas 339 a 342 del expediente)

h) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales la búsqueda de los perfiles de las páginas de la red social Facebook o Meta, de los tres links visibles ofrecidos como pruebas por el quejoso que son los siguientes: (Fojas 354 a 360 del expediente)

<https://www.facebook.com/share/v/xjc8qUezpN6fMND9/?mibextid=oFDknk>,
<https://www.facebook.com/share/v/x26mZJXZHUErhP9V/?mibextid=w8EBqM> y
<https://www.facebook.com/share/v/USJc5Hhk5cvroKGo/?mibextid=WC7FNe>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

i) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, el contenido de la USB adjunta al escrito de queja citado al rubro del video titulado “Video Palo Blanco”. (Fojas 343 a 347 del expediente)

j) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, el contenido de la USB adjunta al escrito de queja citado al rubro del video titulado “Video San Diego”. (Fojas 348 a 353 del expediente)

XIX. Acuerdo de alegatos. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 374 y 375 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Olga Lidia Tirado Zúñiga	INE/UTF/DRN/41295/2024 Del 14/08/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	376 a 380
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/41335/2024 Del 14/08/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	399 a 404
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/41334/2024 Del 14/08/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	387 a 392
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/41333/2024 Del 14/08/2024	19 de agosto de 2024	381 a 386 y de la 405 a 412
Claudia Silva Campos	INE/UTF/DRN/41336/2024 Del 14/08/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	393 a 398

XXI. Cierre de instrucción. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejerías Electorales integrantes de la

Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁷

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁸

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por Acámbaro” conformada por los partidos políticos de la Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y la C. Claudia Silva Campos omitieron rechazar aportaciones de ente impedido por la

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

normatividad electoral, derivado de la entrega de calentadores solares, paneles solares, estufas de termo inducción, tinacos, paquetes de aves, apoyos de materiales de construcción, apoyos para mejoramiento de techo, viáticos para consulta médica fuera del municipio, entrega de medicamentos, apoyo para lentes y pavimentación de calles por parte del Ayuntamiento de Acámbaro, en el marco del Proceso Electoral 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de partidos políticos:

*(...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
(...)*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y **los ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero (...)”

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que, por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En este sentido, lo señalado tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico,

político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Con base en lo expuesto con antelación, y en torno a los parámetros a que deben sujetarse los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, promovida por el entonces partido Convergencia, señaló que en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, el Poder Reformador estableció la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del otrora Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, en el párrafo noveno del invocado artículo 134, estableció que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Partiendo de las premisas marcadas, sostuvo que la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta en cuanto al tiempo (“en todo tiempo”) y de estricto cumplimiento (que no admite excepciones) a

fin de tutelar o asegurar los valores de la imparcialidad y la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es así que, como ya se mencionó, el artículo, 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Esto es, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por la normatividad electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejado un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado. Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por las personas obligadas.

Por su parte, el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la prohibición en todo contexto a los ayuntamientos de realizar donaciones o aportaciones en especie a los entes políticos, conlleva una razón de trascendencia: garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes de una elección y el uso correcto de los recursos públicos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su **origen** derivado del escrito de queja suscrito por Olga Lidia Tirado Zúñiga, por propio derecho, otrora candidata a la presidencia

municipal de Acámbaro, postulada por el partido Morena en esa entidad, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Acámbaro” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Claudia Silva Campos otrora candidata a la presidencia municipal de Acámbaro, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

3.1 Valoración probatoria.

3.2 Conceptos denunciados

3.2.1 Entrega de conceptos por apoyos sociales por parte del gobierno municipal.

3.2.2 Conceptos sin elementos probatorios

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Valoración probatoria

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁹
1	<ul style="list-style-type: none"> • Direcciones electrónicas. • Imágenes • USB (videos) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso por Olga Lidia Tirado Zúñiga 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
	<ul style="list-style-type: none"> • Copias simples 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso por Olga Lidia Tirado Zúñiga 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁹
2	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría. ➤ Oficialía Electoral ➤ Atención Ciudadana del Municipio de Acámbaro ➤ Tesorería Municipal de Acámbaro ➤ Dirección de Desarrollo Social de Acámbaro ➤ Instituto Electoral del Estado de Guanajuato 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> • Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales • Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido de la Revolución Democrática ➤ Partido Acción Nacional ➤ Claudia Silva Campos 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> • Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Revolucionario Institucional 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe hacer mención que, en su escrito la parte quejosa, no vinculó el contenido de los videos de la USB, con la narración de los hechos denunciados, ni narró circunstancias de tiempo, modo o lugar con los eventos denunciados, ni tampoco en relación con los links aportados, es decir el quejoso no administró las pruebas ofrecidas con los hechos narrados que considera vulneran la normatividad electoral.


Asimismo, mediante el oficio INE/DS/3225/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/935/2024, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual hizo constar el contenido de las seis ligas electrónicas proporcionadas como pruebas por el quejoso, de las cuales solo de cuatro ligas puedo observar contenido de las dos restantes no se localizó el contenido.

Por lo que respecta a la certificación del link <https://www.facebook.com/share/v/giim133CWHQdpQjZ/?mibextid=qi2Omg> el cual fue enunciado por la parte quejosa, que la misma se encuentra en el expediente 7/2024-PESCMAC, de las copias certificadas proporcionadas por el Instituto Electoral de Guanajuato del expediente anterior, se observa a fojas 22 a 26, el acta de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro.

3.2 Conceptos denunciados

Al respecto, del **contenido de los links aportados por la parte quejosa**, en relación con los hechos denunciados como posible aportación de ente prohibido, la parte quejosa, proporcionó 6 links de los cuales solicitó su certificación y resultado de la misma se observan los siguientes hallazgos en el Acta INE/DS/OE/CIRC/935/2024 remitida por Oficialía Electoral:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

	Link aportado por el quejoso	Muestra
1	<p>https://www.facebook.com/share/v/xjc8qUezpN6fMND9/?mibextid=oFDknk</p> <p>San Ramón</p> <p>16 de mayo de 2024</p>	
	<p>“(…) Pagina de internet que pertenece a la red social denominada “facebook”, mediante la cual se advierte la publicación del usuario “TVDiez Regional” transmitio en vivo de fecha “16 de mayo”...(…) emite un mensaje sobre su presentación personal, también comenta de la candidata de Morena, se refiere a sus logros que ha tenido durante su cargo y que seguira apoyando a la comunidad y que va a continuar trabajando como lo ha vevido haciendo en Acambaro, con finanzas sanas; asimismo, nombra a las personas que contienden a un cargo de elección popular, solicita votos para el 2 de junio. (…)”</p>	
2	<p>https://www.facebook.com/share/v/x26mZJXZH UeRhP9V/?mibextid=w8EBqM</p> <p>Palo Blanco</p> <p>15 de mayo de 2024</p>	
	<p>“(…) Les solicita a los presentes se acerquen para platicar sus necesidades individuales, ya que ella conoce las necesidades de la comunidad, también les comenta sobre los diferentes programas que se han implementado en varios rubros, durante tres años de su mandato que dan beneficios a la comunidad y a las familias. Asi mismo nombra a las personas que contienden a un cargo de elección popular, desde la presidencia y hasta la diputación local, solicita los votos y respaldo para el 2 de junio. (…)”</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

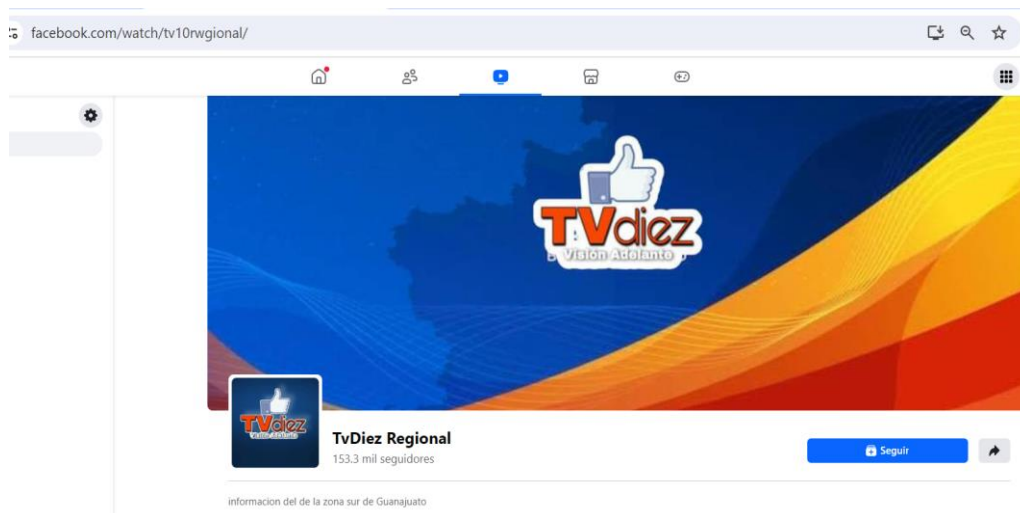
Link aportado por el quejoso	Muestra
<p>3</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/USJc5Hhk5cvroKGo/?mibextid=WC7FNe</p> <p>San Diego</p> <p>22 de mayo de 2024</p>	
<p>“(…) les solicita nuevamente su apoyo para seguir su mandato, tambien les comenta sobre los diferentes logros en varios rubros que ha tenido, se presenta como candidta de la “Coalición Fuerza y Corazón”, agradece la confianza que han tenido en ella. Asi mismo nombra a las personas que contienden a un cargo de elección popula, solicita los votos y el respaldo para el 2 de junio. (...)”</p>	
<p>4</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/bET1PPJQPMhJinx3//?mibextid=w8EBQM</p> <p>La merced</p> <p>15 de mayo de 2024</p>	
<p>(…) les solicita nuevamente su apoyo para seguir su mandato, tambien les comenta sobre los diferentes logros en varios rubros, de los programas sociales con los que continuará apoyando a la comunidad. (...)”</p>	

De las anteriores publicaciones si fue posible obtener datos como ULR de la publicación, perfil que los publica y fechas de publicación las cuales contenían la leyenda “en vivo”; sin embargo de dos videos restantes aportados por la quejosa no fue posible obtener datos como circunstancias de tiempo, modo ni lugar de su publicación toda vez que no resultaron coincidentes con los mostrados en los links aportados y por tanto se desconoce su ubicación en la red, quien los publicó, fecha de publicación y circunstancias no proporcionadas por la parte quejosa.

Por lo que hace a las páginas de las que oficialía electoral remitió el acta circunstanciada contenidas en el cuadro anterior, éstas publicaciones corresponden a eventos de campaña, en los cuales la otrora candidata Claudia Silva Campos se presenta como candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro, y no se presenta en ningún momento como Presidenta Municipal de Acámbaro, puesto que además por las fecha de publicación, se encuentra dentro de la etapa de campaña electoral y contaba con un permiso temporal de sus labores como Presidenta Municipal de Acámbaro.

De los videos anteriores, no se observa que la candidata denunciada entregue apoyos de ningún tipo, no se observa que entregue ningún bien o propaganda electoral, y en los discursos, solo hace mención a sus logros obtenidos, pero no condiciona o refiere entregar algún apoyo a cambio del voto; reiterando que en los videos no hace entrega de ningún apoyo o propaganda.

Asimismo, resulta importante señalar que, respecto del **perfil que publicó uno de los videos denunciados**, de la certificación realizada por oficialía electoral , así como de las razones y constancias que integran el expediente, se puede concluir que se trata del perfil **Tv Diez regional**, el cual contienen publicaciones de diversos temas diferentes a los denunciados y su perfil se encuentra como una página de noticias.



Publicaciones encontradas en el perfil de Tv Diez:



<p>Entrevistas</p> <p>TvDiez Regional 2:10 · 18</p> <p>#Hoyas #Hoyas Extraordinaria fotografía del Volcán Parícutin en 1943, tomado desde las parcas del antiguo pueblo de San Salvador Combustio (Parícutin), Michoacán, México. Michoacán, México 🇲🇽 Fotografía: Archivo histórico del Instituto de Geología de la UNAM</p> 	<p>Religión</p> <p>TvDiez Regional 2:3 · 18</p> <p>#Yuriria LOCALIZAN DESCUARTIZADO A HOMBRE LEVANTADO EN HOSPITAL DE URIANGATO 🔴 ES SEÑALADO COMO RESPONSABLE DE LA MASACRE DE 6 PERSONAS HACE UN PAR DE SEMANAS Esta mañana fue reportado tirado en el cruce de 4 caminos el cuerpo desmembrado de un hombre que la noche de este lunes fue sacado del hospital de Uriangato por un comando armado que amagó a los guardias de seguridad. E... Ver más</p> 	<p>Noticias del Estado</p> <p>TvDiez Regional 1:12 · 18</p> <p>#Ternero Promoción de la liga infantil Comude Ternero sigue la página Tlachéando Bajo</p> 
<p>cultura</p>	<p>Nota roja</p>	<p>Deportes</p>
<p>TvDiez Regional 2:1 · 18</p> <p>#YURIRIA SE RECUPERA LAGO CRÁTER EN YURIRIA 🌊🌊 El nivel del agua en el Lago Cráter de La Joya se ha beneficiado con las lluvias de estas últimas semanas, va al 10 % de su capacidad. Ciudadanos y autoridades esperan que el manto acuifero llegue al 50 % de su capacidad este año... Ver más</p> 		
<p>Estado del tiempo</p>	<p>Publicaciones de otros partidos diferentes a los denunciados</p>	

En relación con la publicación del perfil **Justicia Diferente Despacho Jurídico**, se observó que las publicaciones son de un particular, el cual se ostenta como abogado de derecho corporativo y que por tanto sus publicaciones son desde una opinión y manifestación de ideas a las personas que siguen su página e interactúan en ella, siendo el caso que en su página promociona sus servicios profesionales.



Finalmente, por lo que hace al perfil de la candidata **Claudia Silva Campos**, se encontró que efectivamente las publicaciones se localizan en su perfil como persona particular o en su caso como candidata a presidenta Municipal, sin que se localice alguna relacionada con el municipio o Ayuntamiento de Acámbaro. En este sentido, no aparecen publicaciones que refieran a que sea la presidenta municipal de Acámbaro, es decir que su perfil pertenece a su perfil particular y no del municipio de Acámbaro o a su investidura como Presidenta Municipal. Por lo tanto, sus publicaciones se encuentran amparadas por el derecho de libre expresión de ideas.



Ahora bien a efecto de corroborar si alguna de las páginas en las cuales se publicaron los videos denunciados, fue pagada o aportada como propaganda a favor de los incoados por alguna persona física o moral que pudiera constituir una aportación prohibida; esta autoridad realizó una búsqueda en la página de transparencia de Facebook o Meta, teniendo como resultado de la misma como consta en razón y constancia, que las publicaciones denunciadas **no fueron pagadas o pautadas** por lo cual no es posible acreditar que los perfiles anteriores hayan hecho publicidad a favor de la candidata con gastos no reportados pues al contrario se confirma el hecho de que las publicaciones anteriores obedecen a la libertad de expresión y se encuentran amparadas por el derecho.

Adicionalmente, como lo ha expresado la otrora candidata denunciada y consta en autos, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Acámbaro, fue otorgada la licencia temporal a la alcaldesa Claudia Silva Campos por el periodo del 28 de marzo al 5 de junio de 2024, para buscar la reelección, quedando como Presidente Interino Benjamín Tapia Canchola.

En este sentido durante el periodo de campaña que es el transcurrido del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, esto es, durante el periodo de campaña la C. Claudia Silva Campos no estaba activa con el cargo de Presidenta Municipal de Acámbaro toda vez que solicitó permiso y se nombró un presidente interino como se indica en la siguiente línea de tiempo:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

Permiso Inicio	Inicio de campaña	Fin de campaña	Permiso Fin
28 de marzo de 2024	31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024	5 de junio de 2024
	Licencia de Claudia Silva Campos		

3.2.1 Entrega de conceptos por apoyos sociales por parte del gobierno municipal.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia de la entrega de diversos apoyos sociales del municipio en los cuales la quejosa señaló en su escrito que fueron entregados durante el periodo de campaña, mismos que podrían configurar una aportación de ente prohibido, la quejosa, no proporciona fecha exacta y detalle de que apoyo fue entregado en que día; sin embargo en atención al principio de exhaustividad, el cual esta autoridad se ve obligada a aplicar y que consiste en agotar todos los medios de prueba recibidos y recabados para agotar en la presente resolución cada uno de los planteamientos de las partes, al respecto son aplicables los siguientes criterios:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto

concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Ahora bien, **respecto de los videos localizados sobre la entrega de apoyos sociales en la página del municipio de Acámbaro**, como consta en razón y constancia de fecha ocho de agosto del presente año, se localizó en la página del municipio de Acámbaro <https://www.facebook.com/gobiernoacambaro> diversos videos, en los cuales se observa que corresponden a los actos protocolarios de dicho municipio, en los cuales se hacen entrega de los apoyos denunciados por el quejoso y se puede obtener la siguiente información:

1.- El video relacionado con la entrega de **calentadores solares** en el municipio de Acambaro, ubicado en el link <https://www.facebook.com/gobiernoacambaro/videos/1386235288744193> y es publicado en fecha 25 de marzo de 2024 con la leyenda de “Gobierno Municipal de Acámbaro transmitió en vivo”



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

Inicio	Intermedio	Final
Se observan unas nueve personas al frente del evento, entre las cuales una persona del sexo femenino Alejandra Molina Almanza, Directora de Desarrollo Social del Municipio, quien explica en que consiste el apoyo de los calentadores sociales y el monto de la inversión explicando en que colonias se beneficio con la entrega de los mismos. Posteriormente habla una habitante del municipio beneficiada con el programa.	Hace uso de la voz la alcalde de Acámbaro Claudia Silva Campos, quien dice esta haciendo el acto protocolario de supervisión de la instalación y suministro de 746 calentadores solares para ahorro de gas, habla del cuidado del medio ambiente por el uso de los calentadores solares hace entrega en nombre del Ayuntamiento de Acámbaro.	Hace la invitación a acudir a la presidencia municipal a informarse de los apoyos que se están brindando y finalmente se acercan a tomar una fotografía con los calentadores solares.

2.- Video relacionado con la entrega de **estufas de termo inducción** en el municipio de Acabaro, el cual se ubica en el link <https://www.facebook.com/gobiernoacambaro/videos/378628661734758> y es publicado el 26 de marzo de 2024 en vivo.

Inicio	Intermedio	Final
		
Se observan unas ocho personas las cuales encabezan el evento, comienza a hablar la Directora de Desarrollo Social Alejandra Molina Almanza y agradece la presencia de la gente, aporta datos sobre las 330 estufas que van a entregar y las colonias beneficiadas con el apoyo. Posteriormente hace uso de la voz una persona del sexo femenino que es habitante beneficiada y agradece el apoyo	Hace uso de la voz la C. Claudia Silva Campos, alcaldesa de Acámbaro, quien habla acerca de que el apoyo es para las mujeres del municipio a 330 beneficiadas, y que ahorrarán energía con el uso de esas estufas las entrega a nombre de la Administración del Municipio para mejora de los habitantes.	Finalmente se toman una foto de la supervisión y entrega junto con las estufas que serán entregadas.

3.- Video relacionado con la **entrega de tinacos** en el municipio de Acámbaro, el cual se localiza en el link <https://www.facebook.com/gobiernoacambaro/videos/1212461886805223> y fue publicado por el Municipio de Acámbaro el 27 de marzo de 2024 en vivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO**

Inicio	Intermedio	Final
		
Se observa a unas nueve personas al frente de la reunión, en la cual la Directora de Desarrollo Social hace uso de la voz explicando el beneficio del programa social de los tinacos. A continuación hace uso de la voz una persona del sexo femenino habitante del municipio beneficiada por el apoyo otorgado	Hace uso de la voz la alcaldesa Claudia Silva Campos, agradece el beneficio de 1700 tinacos para los habitantes.	Finalmente se colocan para la toma de una fotografía junto a los tinacos entregados

4.- El 26 de marzo de 2024 se publicó en la página del municipio de Acámbaro “*La alcaldesa Claudia Silva acudió esta mañana a la supervisión del Programa de Estufas de Termo inducción y Estufas Ecológicas.*”, como se muestra a continuación:



5.- El 27 de marzo se publicó en la página del municipio de Acámbaro “*Casi para terminar la tarde de ayer, la alcaldesa Claudia Silva se trasladó a la Av. Héroe de Nacozari para supervisar el inicio del reencarpetado asfáltico. Desde el puente de las Canchas pasando por Nacozari hasta Javier Mina en 1o. de Mayo, esta importante vialidad de salida y acceso de la ciudad, mejorará notablemente. Un encarpetado que servirá para reducir los tiempos de traslado.*”, como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

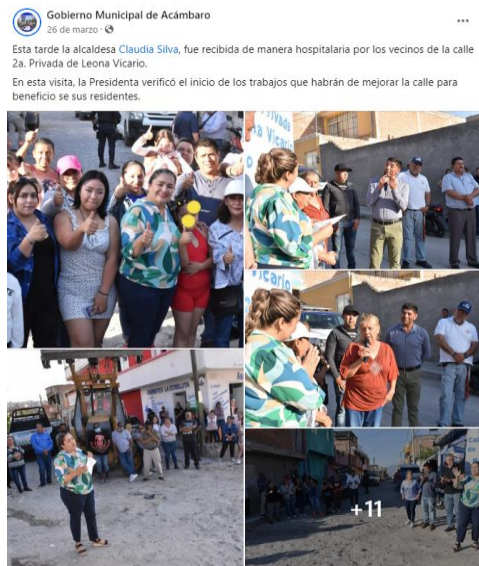


6.- Publicación del día 28 de marzo con el texto *“El día de hoy supervise las Pipas de Agua que se entregarán a personal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro. Agradezco el acompañamiento de integrantes del ayuntamiento y personal de JUMAPAA.”*, como se muestra a continuación:



7.- Publicación del 26 de marzo con el texto *“Esta tarde la alcaldesa Claudia Silva, fue recibida de manera hospitalaria por los vecinos de la calle 2a. Privada de Leona Vicario. En esta visita, la Presidenta verificó el inicio de los trabajos que habrán de mejorar la calle para beneficio de sus residentes.”* Como se muestra a continuación:-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO



De las publicaciones anteriores del municipio de Acámbaro, se puede concluir que la entrega de apoyos sociales denunciados fue en las siguientes fechas:

Id.	Apoyo Social entregado	Fecha
1	Calentadores solares	25 de marzo de 2024
2	Estufas de termo inducción	26 de marzo de 2024
3	Entrega de tinacos	27 de marzo de 2024
4	Re encarpetado asfáltico (Desde el puente de las Canchas pasando por Nacozeni hasta Javier Mina en 1o. de Mayo)	27 de marzo de 2024
5	Entrega de pipas de agua	28 de marzo de 2024
6	Mejoras de la calle 2da privada de Leona Vicario	26 de marzo de 2024

Ahora bien, a efecto de determinar si los apoyos entregados fueron entregados haciendo propaganda electoral a favor de la misma con lo cual se estaría ante infracciones a la ley electoral, es de señalarse que de los videos publicados sobre la entrega de los apoyos a la ciudadanía NO se observó ninguna propaganda electoral o alusión al voto a favor de la C. Claudia Silva Campos, tampoco se hizo alusión alguna a algún partido político, coalición, ni tampoco se observa su entrega se encuentre condicionada al voto, y en realidad la entrega de los mismos no se observa sea en eventos masivos, sino más bien, como un acto protocolario del Ayuntamiento de Acámbaro, en los cuales acuden diversos funcionarios del municipio y se hace constar la entrega de los apoyos a la ciudadanía, acudiendo a los eventos habitantes del municipio que han sido beneficiados con los apoyos y las entregas se hacen en calles del mismo municipio haciendo alusión de que los apoyos son entregados por el Ayuntamiento, quien consiguió los apoyos o bien los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

autorizó para su entrega en beneficio de los habitantes; sin mencionar la intención de la denunciada a reelegirse, sin mencionar, que voten por ella, que pertenece a algún partido o coalición, y sin que se señale que entregará los apoyos a cambio de votos o de algún otro beneficio, no se hace alusión a su persona como candidata sino que en todo momento acude a los eventos como Presidenta Municipal y en representación del Ayuntamiento que encabeza.

Todo lo anterior puede ser observado en todos los videos y publicaciones del municipio de Acámbaro en los cuales se hace contar las entregas a la ciudadanía de diversos apoyos por parte del municipio y cuyo contenido consta en el expediente en razones y constancias del contenido de las publicaciones.

Ahora bien, de la información proporcionada por la Tesorería del Municipio de Acámbaro, derivado del requerimiento de información realizado por la autoridad sustanciadora, se pudo obtener las fechas de contratación de los beneficios denunciados, así como el origen de los recursos con los cuales se otorgaron los beneficios denunciados:

ID	Apoyo	Proveedor	Fecha de contrato	Fecha de entrega	Pago con recursos de:
1	Estufas de termo inducción	Comercializadora Corue S.A. Total \$998,075.60	15/12/2023	26/03/2024	Municipio de Acámbaro
2	Tinacos	Constructora Jasmar S.A. de C.V Total \$997,896.96	15/12/2023	27/03/2024	Municipio de Acámbaro
3	Calentadores solares	Daniel Núñez Carbajal \$934,392.10	07/12/2023	25/03/2024	Secretaría de Desarrollo Social y Humano programa Mi Hogar Guanajuato.
4	Calentadores solares	Daniel Núñez Carbajal \$3,036,774.31	19/02/2024	25/03/2024	Secretaría de Desarrollo Social y Humano programa Mi Hogar Guanajuato.

Por lo que respecta a los padrones de entrega de tinacos, calentadores y estufas de termo inducción, los mismos fueron entregados en los anexos del oficio de respuesta de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Acámbaro.

Asimismo, de la **información proporcionada por la oficina de Atención Ciudadana del Municipio de Acámbaro**, sobre los apoyos otorgados que fueron tramitados por dicha oficina y que acompañó en sus anexos, los cuales son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

	Apoyo Social entregado	Fecha de entrega
1	Gastos Médicos	Del 23 de febrero de 2024 al 22 de julio de 2024
2	Material de construcción	Del 1 de abril de 2024 al 11 de junio de 2024
3	Vales para gasolina para traslado médico	Del 15 de diciembre de 2023 al 31 de mayo de 2024

De los apoyos anteriores, la oficina de atención ciudadana informó que su ventanilla para trámite y entrega de apoyos se encuentra siempre abierta atendiendo a que se trata de solicitudes de atención prioritaria como lo las gestiones médicas, apoyo de medicamentos y traslados de pacientes, dichos apoyos se realizaron de manera directa estando únicamente el ciudadano beneficiado sin realizarse en actos públicos y sin ningún acompañamiento de propaganda política que favoreciera a ningún candidato o precandidato o a favor de la Lic. Claudia Silva Campos o de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por Acámbaro”

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, se proceden a exponer las **conclusiones** a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

- La quejosa denunció la posible aportación de ente prohibido por diversas publicaciones en la red social Facebook por parte del municipio de Acámbaro derivado de la entrega de diversos apoyos sociales en beneficio de la campaña de Claudia Silva Campos y de los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Acámbaro”.
- Del análisis de las pruebas presentadas por la quejosa, se tiene que estas consisten en pruebas técnicas, consistentes en 6 videos contenidos en una USB de las cuales no se proporcionó el link, liga electrónica o URL, por lo que esta autoridad desconoce su origen y por ello carecen de valor probatorio, al respecto es de mencionarse que el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet, es decir el quejoso omite proporcionar a esta autoridad la dirección electrónica de las imágenes insertas en su escrito de queja con las cuales pretende acreditar su denuncia por lo cual resulta a esta autoridad la imposibilidad de localizar con precisión y certeza los elementos de contenido de las imágenes proporcionadas entre los miles de millones que se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

encuentran en internet, toda vez que la URL es el elemento principal para poder tener certeza de la existencia de un elemento en internet.

- Además de la URL la parte quejosa aportó 6 links o ligas electrónicas, las cuales fueron certificadas por Oficialía Electoral, y de su contenido se concluye lo siguiente:
 - Que los videos denunciados, contenidos en las ligas electrónicas son de fechas 15, 16 y 22 de mayo, es decir en periodo de campaña
 - Que del 28 de marzo al 6 de junio, la candidata denunciada se encontraba con un permiso temporal como presidenta del municipio de Acámbaro.
 - Que las publicaciones denunciadas pertenecen a perfiles de Claudia Silva Campos, de TV Diez, y de Justicia Diferente despacho jurídico, es decir no se localizaron los videos denunciados en la pagina del Municipio de Acámbaro.
 - Que se revisaron las publicaciones denunciadas y no fueron localizadas como pagadas en la página de transparencia de Facebook o Meta.
 - Que después de un análisis a las publicaciones denunciadas no se encontraron elementos que supongan que la C. Claudia Silva Campos, haya infringido la normatividad electoral como candidata.
- Que, de la revisión a la página de Facebook denominada Gobierno Municipal de Acámbaro, se localizaron publicaciones relacionadas con la entrega de apoyos sociales en las siguientes fechas:

Id	Apoyo Social entregado	Fecha
1	Calentadores solares	25 de marzo de 2024
2	Estufas de termo inducción	26 de marzo de 2024
3	Entrega de tinacos	27 de marzo de 2024
4	Re encarpetado asfáltico (Desde el puente de las Canchas pasando por Nacozari hasta Javier Mina en 1o. de Mayo)	27 de marzo de 2024
5	Entrega de pipas de agua	28 de marzo de 2024
6	Mejoras de la calle 2da privada de Leona Vicario	26 de marzo de 2024

Es decir, **fuera del periodo determinado para las actividades de campaña** del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para los ayuntamientos, en el estado de Guanajuato.

- Que de las publicaciones localizadas en el Perfil denominado Gobierno Municipal de Acámbaro, se desprende la entrega de los apoyos del municipio, donde se puede observar que a la candidata denunciada en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acámbaro, acompañada de diversos funcionarios públicos que la acompañan, adicionalmente no se aprecian manifestaciones sobre algún partido o llamado al voto, tampoco se observó ninguna propaganda electoral a favor de la denunciada y no se hizo referencia a que Claudia Silva Campos buscara la reelección, los apoyos fueron entregados de parte del municipio. En el mismo sentido, no se observaron eventos masivos para su entrega.
- Que contrario a lo manifestado por la quejosa, los apoyos otorgados por el municipio, según constancias entregadas por la Tesorería de Acámbaro, fueron aprobados y pagados con recursos propios del municipio y en el caso de los calentadores solares fueron pagados con recursos del estado de Guanajuato por el Programa Social “Mi hogar Guanajuato”.
- No se pudo acreditar que la entrega de dichos apoyos haya servido como propaganda electoral que beneficiara a la candidata denunciada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro, durante el Proceso Local Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, observaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente considerando, en términos de los razonamientos expuestos.

3.2.2 Conceptos sin elementos probatorios

De los hechos denunciados por la parte quejosa, hay elementos de los cuales no aportó ninguna prueba para acreditar su denuncia, y consisten en dos partes

a) Las entregas de apoyo durante la campaña electoral, por lo que considera aportación de ente prohibido por:

- Apoyos de materiales de construcción
- Apoyos para mejoramiento de techo

- Viáticos para consulta médica fuera del municipio
- Entrega de medicamentos
- Apoyo para lentes

b) La denuncia por entrega de dádivas de la otrora candidata Claudia Silva Campos, en el marco de la campaña, por la entrega de apoyos consistentes en:

- Calentadores solares
- Paneles solares
- Paquetes de aves
- Apoyos de materiales de construcción
- Apoyos para mejoramiento de techo
- Viáticos para consulta médica fuera del municipio
- Entrega de medicamentos
- Apoyo para lentes

Por lo que se refiere a la denuncia por la entrega de apoyos consistentes en paquetes de aves, apoyos de materiales de construcción, apoyos para mejoramiento de techo, viáticos para consulta médica fuera del municipio, entrega de medicamentos y apoyo para lentes, la parte quejosa no aportó ningún elemento como prueba para acreditar su existencia, de los links, videos y copias de contratos aportados, no se observa referencia alguna a la entrega de dichos apoyos por parte del Municipio de Acámbaro o de su Presidenta Municipal.

En el mismo sentido, la quejosa tampoco aporó elementos ni narró hechos concretos para considerar la entrega de dádivas por parte de los denunciados, puesto que de las pruebas aportadas y recabadas no se observa que los apoyos denunciados hayan sido entregados a cambio del voto o de algún apoyo.

Y en relación con las pruebas recabadas por la autoridad tampoco se localizó referencia alguna a los conceptos anteriores denunciados, el Municipio de Acámbaro a través de la Oficina de Apoyo Ciudadano, de la Tesorería ni de Desarrollo Social aportaron pruebas relacionadas con los apoyos anteriores y al contrario, se aportaron pruebas para acreditar que la entrega de los apoyos señalados por la quejosa fueron parte de programas sociales del municipio.

En la búsqueda de las publicaciones del Municipio de Acámbaro, y de la página de la C. Claudia Silva Campos no se visualizó ninguna referencia a los conceptos denunciados y mucho menos a la entrega de dádivas por parte de los denunciados.

De los resultados de Oficialía Electoral, tampoco se localizaron referencias a los conceptos denunciados, por lo cual ante la falta de elementos para acreditarlos es imposible a esta autoridad poder investigar al respecto.

Es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor de indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aún sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva; es decir que una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

La autoridad fiscalizadora deberá actuar —en primer momento— sobre la base de las pruebas y hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por las partes, se concluye lo siguiente:

Los hechos denunciados correspondientes en la entrega de apoyos por el municipio de Acámbaro señalados por el quejoso consistentes en paquetes de aves, apoyos de materiales de construcción, apoyos para mejoramiento de techo, viáticos para consulta médica fuera del municipio, entrega de medicamentos y apoyo para lentes, no pudieron acreditarse; así tampoco pudo acreditarse la entrega de dádivas, toda vez que el quejoso no aportó elementos de prueba, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le

permitieran acreditar los hechos denunciados y que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Como se advierte del análisis asentado en los párrafos precedentes, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar la existencia de los conceptos y entregas denunciadas en favor de los ahora incoados, por ello lo procedente es aplicar el principio jurídico *In dubio pro reo*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de la entrega de los apoyos denunciado **en beneficio de los ahora incoados**.

En efecto, el principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales,

entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “La Presunción de Inocencia”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así como, mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación de los indiciados en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro, durante el Proceso Local Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, observaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente considerando, en términos de los razonamientos expuestos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, y Acción Nacional, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Claudia Silva Campos, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Olga Lidia Tirado Zúñiga, así como a los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y a la otrora candidata Claudia Silva Campos; a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2361/2024/GTO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**